

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 070/2009

ASUNTO: ASESORIA DE POLÍTICA ECONOMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS– APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005, de 21 de octubre de 2005 y su modificación aprobada mediante Resolución de Directorio N° 031/2006, de 18 de abril de 2006.

El Reglamento de Encaje Legal aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005 y modificado a través de las Resoluciones de Directorio N° 118/2006 de 12 de diciembre de 2006, N° 106/2007 de 21 de agosto de 2007, N° 156/2007 de 18 de diciembre de 2007, N° 143/2008 de 9 de diciembre de 2008 y N° 024/2009 de 17 de marzo de 2009, así como por la Decisión Presidencial N° 01/2008 de 4 de enero de 2008.

El Informe Técnico de la Asesoría de Política Económica y de la Gerencia de Entidades Financieras APEC-INEP 013/2009 – GEF-SANA 346/2009 de 19 de junio de 2009.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 174/2009 de 19 de junio de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en su artículo 7 dispone que el Ente Emisor podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento para las entidades de intermediación financiera y, a tal efecto, determinará su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración.

Que en su artículo 37, la mencionada norma legal establece que el Banco Central de Bolivia es depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir dicho encaje y podrá delegar la custodia de estos depósitos de acuerdo al reglamento específico.

//2. R.D. N° 070/2009

Que el Estatuto del Banco Central de Bolivia en el artículo 11 numeral 7), señala que es facultad del Directorio establecer por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las Entidades de Intermediación Financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración de acuerdo a Reglamento.

Que el actual Reglamento de Encaje Legal y sus modificaciones, tienen por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas, de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras que se encuentren debidamente autorizadas para su funcionamiento por la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre la constitución y forma de administración del encaje legal.

Que la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras mediante informe APEC-INEP 013/2009 – GEF-SANA 346/2009 recomienda la aprobación del nuevo Reglamento de Encaje Legal, a efectos de promover la remonetización financiera y el crecimiento de la cartera en moneda nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Legales mediante Informe SANO N° 174/2009, señala que no existe impedimento legal para que el Directorio del Ente Emisor, en uso de sus facultades, considere la aprobación del nuevo Reglamento de Encaje Legal.

Que en mérito a las atribuciones conferidas en los incisos a), i), o) y q) del artículo 54 de la Ley N° 1670, el Directorio del Banco Central de Bolivia está facultado para aprobar el nuevo Reglamento de Encaje Legal.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Encaje Legal en sus V títulos y 30 artículos que en Anexo forma parte de esta resolución.

Artículo 2.- El Reglamento de Encaje Legal entrará en vigencia a partir de 24 de agosto de 2009.

Artículo 3.- A partir del 24 de agosto de 2009 quedan sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, N° 118/2006 de 12 de diciembre de 2006, N° 106/2007 de 21 de agosto de 2007, N° 156/2007 de 18 de diciembre de 2007, N° 143/2009 de 9 de diciembre de 2008 y N° 024/2009 de 17 de marzo de 2009, así como la Decisión Presidencial N° 01/2008 de 4 de enero de 2008, y todas las disposiciones contrarias a esta Resolución.

//3. R.D. N° 070/2009

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 23 de junio de 2009

Gabriel Loza Tellería

Gustavo Blacutt Alcalá

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar

Rafael Boyán Téllez

//4. R.D. N° 070/2009

ANEXO
REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1 (Ámbito de Aplicación).-

Todas las entidades de intermediación financiera, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Las sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que capten recursos en el Estado Plurinacional de Bolivia, deben constituir encaje legal en los términos del presente Reglamento cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en el exterior se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Reglamento deberán constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la cual será determinada por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 2 (Términos y Abreviaturas).-

Para fines de este Reglamento se utilizan los términos y abreviaturas siguientes:

BCB: Banco Central de Bolivia.

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

COMA: Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB.

DPF: Depósitos a Plazo Fijo.

UFV: Unidad de Fomento de Vivienda.

MN: Moneda nacional.

ME: Moneda extranjera.

MNUFV: Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV.

MVDOL: Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense.

//5. R.D. N° 070/2009

Encaje Legal: Es la proporción de los depósitos de personas naturales y jurídicas que las entidades financieras deben mantener como reserva, en el BCB o a través del BCB.

Encaje Legal Requerido: Monto que toda entidad financiera debe depositar en el BCB o en entidades financieras autorizadas para fines de encaje legal.

Encaje Legal Constituido: Monto depositado por las entidades financieras en el BCB o en entidades financieras autorizadas para fines de encaje legal.

Encaje Legal en Efectivo: Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras, que se mantendrá en depósito en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje Legal en Títulos: Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras, a ser invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos, valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL: El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El Fondo RAL está constituido por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL- MN), Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN: Corresponde al BCB o la entidad financiera que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de una entidad financiera distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV: Corresponde al BCB o la entidad financiera que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV. Cuando se trate de una entidad financiera distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME: Es la Institución financiera extranjera que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

//6. R.D. N° 070/2009

Período de Requerimiento de Encaje: Período de 14 días continuos, determinado por la ASFI para fines del cálculo del encaje legal requerido.

Período de Constitución de Encaje: Período de 14 días continuos, rezagado en 9 días con relación al período de requerimiento de encaje.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE): Son los pasivos denominados en MN, MNUFV, MVDOL y ME, detallados en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento. Se excluyen del ámbito de esta definición los pasivos de corto plazo con el exterior que se mencionan en el artículo 6 del presente Reglamento.

Obligaciones en ME y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME): Son los pasivos denominados en ME y MVDOL, detallados en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento. Para fines de cálculo, el BCB expresará estos saldos en dólares estadounidenses al tipo de cambio de compra del BCB. Se excluyen de estas obligaciones los DPF en ME y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB, y los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

Base del Encaje Adicional (BEA): Corresponde a la diferencia entre las OSEA-ME y las OSEA-ME de la fecha base.

TITULO II

ENCAJE LEGAL SOBRE OBLIGACIONES A LA VISTA, CAJA DE AHORROS, DPF Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 3 (Obligaciones a la vista, caja de ahorros y a plazo sujetas a encaje legal).-

Las entidades financieras comprendidas en el artículo 1 del presente Reglamento deberán constituir encaje legal en efectivo y en títulos sobre los pasivos registrados en las cuentas que se detallan a continuación:

Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal a la vista

- Depósitos en cuenta corriente
- Cuentas corrientes inactivas
- Depósitos a la vista
- Cheques certificados
- Giros y transferencias por pagar
- Cobranzas por reembolsar
- Valores vencidos

//7. R.D. N° 070/2009

- Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
- Depósitos fiduciarios a la vista

Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal por cuentas de ahorro

- Depósitos en caja de ahorros
- Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
- Obligaciones con participantes de planes de ahorro
- Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal a plazo

- Obligaciones a plazo
- Obligaciones a plazo fijo con anotación en cuenta

Obligaciones con el público restringidas

- Cuentas corrientes clausuradas
- Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
- Depósitos a plazo afectados en garantía
- Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos

Otras cuentas por pagar

- Cheques de gerencia

Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento

- Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
- Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
- Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- Oficina matriz y sucursales a la vista
- Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- Depósitos en caja de ahorro de entidades financieras del país sujetos a encaje
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetas a encaje
- Operaciones interbancarias
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior
- Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad

//8. R.D. N° 070/2009

- Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior

Otras Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal:

- Depósitos judiciales
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- Otras obligaciones con el público a la vista
- Retenciones judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones con el público restringidas
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Artículo 4 (Aplicaciones del encaje para DPF).-

Los requisitos de encaje legal para DPF, según plazos y denominaciones, se establecen en la tabla siguiente:

ENCAJE LEGAL PARA DPF* SEGÚN PLAZO DE VENCIMIENTO Y DENOMINACIÓN

Plazo Original sobre el DPF	MONEDA NACIONAL Y MNUFV		MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo
De 30 a 60 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días hasta 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días hasta 720 días	No encaja	No encaja	Encaja	No encaja
Mayor a 720 días	No encaja	No encaja	No encaja	No encaja

*Solamente se considera DPF a los depósitos a plazo de 30 días o más.

Artículo 5 (Tasas de encaje legal).-

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 3 de este Reglamento, son las siguientes:

En MN y MNUFV:

Dos por ciento (2%) para encaje en efectivo

//9. R.D. N° 070/2009

Diez por ciento (10%) para encaje en títulos

En ME y MVDOL:

Dos por ciento (2%) para encaje en efectivo

Doce por ciento (12%) para encaje en títulos

Las entidades financieras deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en “Otras Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal” señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 6 (Deducciones y exenciones de encaje).-

Del encaje requerido en MN y MNUFV podrá deducirse el incremento de la cartera bruta en MN y MNUFV respecto al saldo registrado al 30 de junio de 2009 hasta el equivalente al 100% del encaje requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente al 40% del encaje requerido en títulos. Esta deducción se aplicará únicamente a los depósitos sujetos a la tasa de encaje de 2% en efectivo y 10 % en títulos de acuerdo con el artículo 5 del presente Reglamento.

Para las entidades financieras que obtengan su licencia de funcionamiento de la ASFI después del 30 de junio de 2009, la fecha que se empleará para el cálculo del incremento de la cartera bruta en MN y UFV corresponderá al último día del mes en el que la entidad haya obtenido la citada licencia.

Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, estarán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal.

Artículo 7 (Registro).-

Las entidades financieras deberán registrar en el BCB, en detalle, los DPF referidos en el artículo 4 del presente Reglamento. Asimismo, deberán informar al BCB sobre las redenciones de los mismos efectuadas en un plazo inferior al original.

Artículo 8 (Obligaciones entre entidades financieras).-

Los depósitos de una entidad financiera en otras entidades financieras estarán sujetos a las normas de encaje legal establecidas en los artículos 3 y 4 de este Reglamento, en caso de que no se hubiese constituido encaje anteriormente.

//10. R.D. N° 070/2009

TITULO III

ENCAJE ADICIONAL EN TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA PARA DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL

Artículo 9 (Tasas de encaje adicional).-

Las entidades financieras comprendidas en el artículo 1 de este Reglamento deberán constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera aplicando la tasa de 30% a la Base del Encaje Adicional (BEA).

El requerimiento de encaje adicional se calculará como el promedio de los saldos diarios de encaje adicional.

Artículo 10 (Fecha base).-

La fecha mencionada en el artículo 2 de este Reglamento y utilizada para la aplicación del encaje adicional establecido en el artículo 10 de este reglamento es el 30 de septiembre de 2008.

Para las entidades financieras que obtengan su licencia de funcionamiento de la ASFI después de la fecha mencionada en el párrafo anterior, la fecha base para el cálculo del encaje adicional corresponderá al último día del mes en el que la entidad haya obtenido la citada licencia.

TITULO IV

CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE LEGAL EN EFECTIVO Y EN TÍTULOS

Artículo 11 (Cuentas de Encaje Legal en Efectivo).-

Las entidades bancarias mantendrán en el BCB una única cuenta denominada “cuenta corriente y de encaje” en cada una de las cuatro denominaciones (MN, MNUFV, MVDOL y ME).

Las entidades no bancarias autorizadas por la ASFI, mantendrán en el BCB una única cuenta denominada “cuenta encaje” en cada una de las cuatro denominaciones (MN, MNUFV, MVDOL y ME) y sobre la cual no podrán girar cheques. Para el retiro en efectivo de esta cuenta en ventanillas del BCB se seguirán los procedimientos establecidos por el Ente Emisor.

Las entidades bancarias deberán constituir el encaje en efectivo en la cuenta corriente y de encaje y las entidades no bancarias deberán hacerlo en la cuenta encaje. Estas cuentas no estarán sujetas a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

//11. R.D. N° 070/2009

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV (iii) en moneda nacional al valor equivalente en MVDOL, para depósitos en MVDOL y (iv) en dólares estadounidenses, para depósitos en moneda extranjera.

Artículo 12 (Compensación entre Títulos y Efectivo).-

Los excedentes de encaje legal en efectivo podrán compensar deficiencias de encaje legal en títulos. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias de encaje legal en efectivo.

Artículo 13 (Cálculo del Encaje Legal).-

Todas las entidades de intermediación financiera del país comprendidas en el artículo 1 del presente Reglamento, mantendrán diariamente un encaje legal de sus pasivos con el público, depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

El encaje legal requerido comprenderá: i) los requerimientos de encaje de los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, calculados como el promedio de las OSE que cada entidad financiera mantenga al final del día en el período de requerimiento de encaje y ii) el requerimiento de encaje legal adicional establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

El encaje constituido se calculará como el promedio de los saldos diarios abonados en las cuentas respectivas, en el período de constitución de encaje.

Artículo 14 (Reporte de Pasivos Sujetos al Encaje Legal).-

Las entidades financieras deberán reportar diariamente la totalidad de sus pasivos sujetos a encaje legal, por denominación y por tipo de depósito a través del sistema de información financiera y de acuerdo con lo establecido por las normas de la ASFI. El reporte corresponderá a los pasivos sujetos a encaje legal del día hábil anterior.

Los depósitos en efectivo en el BCB o sus corresponsales se sujetarán a los horarios que establezca el BCB.

Artículo 15 (No Compensación por Monedas).-

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre denominaciones para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

//12. R.D. N° 070/2009

Sobre el encaje constituido en MNUFV y MVDOL, el BCB reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por variación de la UFV para MNUFV y por variación del tipo de cambio para MVDOL sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo.

Artículo 16 (Sanciones por Retiros Anticipados de DPF).-

Los depósitos a plazo fijo que mantengan cualquier exención de encaje, bajo lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser redimidos anticipadamente.

Cuando la entidad emisora adquiera sus propios certificados de depósitos a plazo, éstos deberán ser cancelados y retirados contablemente, debiendo comunicar dicho retiro al BCB en un plazo no mayor a 48 horas después de producirse el mismo.

Artículo 17 (Fondos en Custodia).-

Las entidades financieras podrán mantener hasta el 5% de su requerimiento de encaje legal en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Artículo 18 (Movimientos en Efectivo de Fondos en el BCB).-

El BCB cobrará la comisión fijada en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, establecida por su Directorio, por movimientos en efectivo de entrada o de salida de fondos a las entidades financieras.

Artículo 19 (Depósitos en Otras Monedas).-

Para depósitos captados en otras monedas, distintas del boliviano y del dólar estadounidense, el encaje deberá ser constituido en su equivalente en dólares estadounidenses, al tipo de cambio referencial de compra emitido diariamente por el BCB.

Artículo 20 (Constitución del Encaje Legal en Títulos).-

El encaje legal en títulos deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV y (iii) en dólares estadounidenses, para depósitos en moneda extranjera y MVDOL.

Artículo 21 (Transferencias del y al Encaje Legal en Títulos).-

Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos, y viceversa.

//13. R.D. N° 070/2009

El movimiento en cuentas de encaje se hará automáticamente sobre la base de los reportes de encaje y depósitos enviados por las entidades financieras al BCB.

TITULO V

DEL FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LIQUIDOS (FONDO RAL)

Artículo 22 (Constitución e Inversión del Fondo RAL).-

El Fondo RAL estará constituido por los recursos transferidos cada siete días del encaje legal en títulos, de conformidad al artículo 21 precedente.

Tendrá la composición siguiente:

- (i) Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo;
- (ii) Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo;
- (iii) Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.

Artículo 23 (Derechos y Responsabilidades).-

Las entidades financieras participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo RAL, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal.

Las pérdidas emergentes de la administración del Fondo RAL serán distribuidas en proporción a los aportes que constituya cada una de las entidades financieras. Bajo ninguna circunstancia el BCB asumirá responsabilidad o riesgo alguno, como tampoco garantizará los resultados del Fondo RAL. En el caso del Fondo RAL-ME, el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por la calidad de su administración.

Artículo 24 (Administración del Fondo).-

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo con contratos suscritos con las entidades financieras y dentro de los lineamientos operativos determinados por el COMA.

//14. R.D. N° 070/2009

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio del BCB.

Las comisiones que los Administradores Delegados cobren por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME serán con cargo a los recursos de los propios Fondos. El Directorio del BCB incorporará en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, las comisiones que el BCB cobrará por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME.

Artículo 25 (Exención de Comisión para Traspasos al Fondo RAL).-

Las operaciones de traspaso de fondos entre las cuentas que mantienen las entidades financieras en el BCB y el Fondo RAL, no estarán sujetas a comisión alguna.

Artículo 26 (Préstamos de Liquidez con Garantía del Fondo RAL).-

Los recursos invertidos por cada participante en los Fondos RAL servirán como garantía de los créditos de liquidez que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

Primer tramo: La entidad financiera podrá acceder por un plazo no mayor a siete días a un monto equivalente de hasta el 40% de la cuota parte de la entidad financiera en el Fondo RAL, en recursos de libre disponibilidad, requeridos mediante solicitud al BCB por el medio que éste determine.

Segundo tramo: La entidad financiera podrá acceder a un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor a siete días, previa solicitud escrita o electrónica al BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.

Ninguna entidad financiera podrá usar el segundo tramo por más de siete días continuos o diez discontinuos durante dos períodos seguidos de encaje.

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados, de la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta de encaje, según corresponda, que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en la cuenta correspondiente, se liquidarán los aportes de títulos del Fondo RAL hasta el monto del capital e intereses que la entidad adeude al BCB.

Cuando el total requerido por el sistema financiero no exceda el 7,5% del Fondo RAL-ME, el BCB utilizará sus propios recursos para abonar los requerimientos de recursos de libre

//15. R.D. N° 070/2009

disponibilidad. Si el requerimiento excediera dicho porcentaje, el BCB podrá obtener estos recursos del Fondo RAL o de otras fuentes según determine el Directorio del BCB.

Artículo 27 (Tasas de Interés de Préstamos de Liquidez).-

El COMA determinará las tasas de interés que se aplicarán a los créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL en el primer y segundo tramo.

Artículo 28 (Fondo RAL-ME Interno).-

Cuando se observe un porcentaje superior al límite de 7,5% definido en el artículo 26 de este Reglamento, el Directorio del BCB mediante resolución expresa, podrá autorizar que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno. Este fondo podrá constituirse con recursos que representen hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME.

El Fondo RAL-ME Interno será administrado por el BCB. Los lineamientos y condiciones de inversión de los recursos del Fondo RAL-ME Interno serán determinados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Artículo 29 (No Participación en el Fondo RAL).-

En caso de que alguna entidad financiera decidiera no participar en el Fondo RAL, en los términos mencionados en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento, el saldo correspondiente a su encaje legal en títulos será depositado en una cuenta denominada “Cuenta encaje legal títulos restringido” en el BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad y no pudiendo ser utilizados los recursos de esta cuenta como garantía para operaciones de la entidad financiera en el BCB. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones de requerimiento y constitución de encaje estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 30 (Disolución).-

El Fondo RAL sólo podrá ser disuelto por el Directorio del BCB mediante Resolución expresa

--00--